



Visto el estado procesal del expediente número **RR-1030/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Auditoría Superior del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, dirigida a la Auditoría Superior del Estado, asignándole el folio número 02036319, a través de la cual pidió:

“El día 09 de octubre realicé una solicitud de acceso a la información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla con número de folio 01729119 y aún no me han dado respuesta, por lo que estoy interponiendo mi recursos de inconformidad. Pregunta para cuando tienen la información.”

II. Los días veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, presentó y remitió, respectivamente a este Instituto de Transparencia el oficio ASP/05856-19/DGJ y anexos y por correo electrónico el oficio y anexos de referencia, a través del cual, señaló lo siguiente:

“... Que en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Ente Fiscalizador recibió vía Infomex la solicitud no. 02336319, misma que es del tenor siguiente:

“El día 09 de octubre realicé una solicitud de acceso a la información a la auditoría Superior del Estado de Puebla con número de folio 01729119 y aún no me han dado respuesta, por lo que estoy interponiendo mi recursos de inconformidad. Pregunta para cuando tienen la información.” (sic) ”

En sentido, me permito remitir a ese Instituto la solicitud en comento, para los efectos que por ley estime procedentes. No omito informarle que la solicitud respecto a la cual se duele el recurrente por la supuesta falta de respuesta, se encuentra atendida en tiempo y forma, situación que puede ser plenamente corroborada por ese Instituto, como se desprende de la impresión de pantalla



del sitio Infomex, que se adjunta al presente así como del archivo que se anexó para esos fines.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el oficio ASP/05856-19/DGJ y anexos, de fecha veintisiete de ese mismo mes y año, así como el correo electrónico de veintiocho de noviembre del propio año, con sus anexos, mediante los cuales el sujeto obligado hace del conocimiento de este Instituto de Transparencia, el recurso interpuesto por *****; por lo que ordenó ingresarlo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-1030/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que en el mismo medio, rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



V. Mediante proveído dictado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó reservar el oficio sin número y anexos, enviado por parte del sujeto obligado, y se requirió a este, a efecto de que en el término indiciado remitiera copia certificada del documento o documentos donde se acreditara la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia y se le apercibió que de no hacerlo se tendría como no presentado su informe justificado y se continuaría con el procedimiento del medio de impugnación.

VI. Por acuerdo dictado el trece de enero de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante el proveído a que se refiere el punto inmediato anterior; en consecuencia, se tuvo por acreditada la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, así como, por rendido el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VII. El cinco de febrero de dos mil veinte, se dictó acuerdo a través del cual, se tuvo por recibido el oficio número ASP/0038-20/DGJ y anexos, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, enviado por el sujeto obligado, a través del cual remitió diversa documentación. Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos; así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, ya que la recurrente no ofreció alguna, las cuales se



desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El once de febrero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.



De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Si bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, es por lo que, se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, lo siguiente:

“...INFORME

Que el Recurso de Revisión promovido por la solicitante hoy recurrente C. ** , con correo electrónico ***** que deriva de la solicitud de acceso a la información recibida el día nueve de octubre de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue identificada con el número 01729119, en la cual, la hoy recurrente refiere lo que a continuación me permito transcribir: [...]***

Adicionalmente se informa que la recurrente lo interpuso realizando una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con número de folio de solicitud 02036319, el veintiséis de noviembre del año en curso¹.

En consecuencia, vía oficio número ASP/05856-19/DGJ se remitió a ese Órgano Garante y fue recibido con fecha 27 de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al respecto se afirma que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, atendió el derecho de acceso a la información de la solicitante en los términos que marcan los artículos 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción II, 5, 150, 156, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como consta en la respuesta que le fue notificada el veintidós de octubre del año en curso y dentro del término establecido en la ley.

¹ Énfasis añadido



En ese tenor y de la lectura del recurso que se notificó a esta Entidad Fiscalizadora, el recurrente manifestó el motivo de su inconformidad, consistente en la falta de respuesta a la solicitud número de folio 01729119. Sin embargo, para su atención ésta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, le emitió la respuesta correspondiente por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando el archivo de respuesta correspondiente, el cual se acompaña como anexo número 2 al presente, en las que se puede advertir que se le dio puntual respuesta al solicitante el día veintidós de octubre del año en curso.

Por lo informado con anterioridad, se considera que el término para interponer el recurso previsto en el artículo 171 de la Ley de la materia, esto es: “podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”; pues la no falta de respuesta a la solicitud de la cual se duele la hoy recurrente fue emitida el día veintidós de octubre del año en curso y enviada al Portal Nacional de Transparencia, por lo que el término para interponer su recurso feneció el día 14 de noviembre del presente año, en ese tenor es inoperante el agravio en el sentido de la falta de respuesta, ya que como ha quedado demostrado en los hechos, esto si sucedió, por lo que al interponer el recurso que nos ocupa el día veintiséis de noviembre del presente año, es claro que no fue interpuesto en tiempo y forma, además que se reitera la respuesta si fue emitida. ...”

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el sujeto obligado remitió a este Órgano Garante, el oficio ASP/05856-19/DGJ y anexos, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual, en esencia señaló:

“... Que en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Ente Fiscalizador recibió vía Infomex la solicitud no. 02336319, misma que es del tenor siguiente:

“El día 09 de octubre realicé una solicitud de acceso a la información a la auditoría Superior del Estado de Puebla con número de folio 01729119 y aún no



me han dado respuesta, por lo que estoy interponiendo mi recurso de inconformidad. Pregunta para cuando tienen la información.” (sic) ”

El artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, establece:

“Artículo 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma.

Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.”

En consecuencia, el sujeto obligado refirió que en el presente asunto actuó conforme al último párrafo del artículo antes descrito, ya que la inconforme, a través de una solicitud identificada con el folio número 02036319, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud con número de folio 01729119, de fecha nueve de octubre de ese mismo año.

Situación que reitera al rendir su informe con justificación y, adicionalmente señala que el presente medio de impugnación, se interpuso a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con el número de folio de solicitud 02036319, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia simple:

- a) Respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01729119, de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.



- b) Impresión de dos capturas de pantalla realizadas al Sistema INFOMEX, respecto a la solicitud de información con número de folio 01729119.
- c) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01729119, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- d) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 02036319, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

De las anteriores constancias, es evidente que lo que existe son dos solicitudes de acceso a la información dirigidas al sujeto obligado.

Al efecto, es necesario referir qué es un recurso de revisión, cómo se puede interponer y qué datos o requisitos debe contener.

El Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, editado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo define de la siguiente manera:

Recurso de revisión.

El derecho de acceso a la información, para ser efectivo, debe contar con los recursos para exigirlo. Este derecho se establece en el artículo 6^o de la Constitución, fracciones IV y VIII. Si el sujeto obligado se negara a dar la información o lo hiciera en forma incompleta, ilegible o excediera el plazo marcado por la ley para responder, es posible presentar un recurso de revisión ante los OG competentes según la autoridad ante quien se dirigió la solicitud (federal o local). Este procedimiento se sigue en forma de juicio, cumpliendo con las formalidades del procedimiento: demanda, contestación, etapa probatoria, audiencia y resolución.



La resolución confirma, modifica o revoca la respuesta y solicita se emita una nueva. El recurso debe ser sencillo, expedito y llevarse a cabo a través de una prueba de interés público si existiera una colisión de derechos. Al efecto, la jurisprudencia ha señalado que en estos recursos no deben exigirse formalidades innecesarias, pues su objetivo es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información. Si el particular no está de acuerdo con la revisión, puede presentar un recurso de inconformidad ante el INAI o una demanda de amparo. Ana Elena Fierro

Por su parte, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 7 fracción XXVIII, 169, 170, 171 y 172, dispone:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XXVIII. Recurso de Revisión: Medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso;...”

“Artículo 169. El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**



XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

“Artículo 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Así también, los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los puntos siguientes establece:

“Septuagésimo segundo. El recurso de revisión se podrá interponer contra alguno de los sujetos obligados contemplados en el artículo 23 de la Ley General y los que refiera la Ley Local, a través del SIGEMP². Para tales efectos, en el SISAI

² Énfasis añadido



aparecerá un vínculo en el apartado "presentar recurso de revisión" y al dar clic en éste, redireccionará al SIGEMI. El acceso al SIGEMI podrá realizarse desde el SISA, con el mismo usuario y contraseña que se requiere para dicho sistema."

"Septuagésimo tercero. Para la interposición del recurso de revisión en el SIGEMI, será necesario escoger, de una lista de sujetos obligados, contra cuál se interpone. Asimismo, se deberá llenar un formato, el cual cuenta por lo menos con los siguientes campos:

- 1. El sujeto obligado ante el cual presentó la solicitud;*
- 2. Nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- 3. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- 4. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado o de presentación de la solicitud, salvo en el caso de la falta de respuesta de la solicitud;*
- 5. El acto que se recurre;*
- 6. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- 7. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de la falta de la respuesta de la solicitud.*

Al final del formato en donde aparezca el campo "demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante correspondiente", se podrán adjuntar documentos de manera ilimitada."

"Septuagésimo cuarto. Cuando los particulares presenten su recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia de uno de los sujetos obligados contemplados en el artículo 23 de la Ley General o los referidos en la Ley Local, las Unidades de Transparencia deberán acceder al SIGEMI a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, con objeto de llenar el formato mencionado en el lineamiento que precede e inmediatamente después de haber realizado lo anterior, deberán notificarlo al organismo garante correspondiente, por medio del SIGEMI.

El escrito del recurso de revisión deberá adjuntarse junto con la respuesta otorgada a la solicitud de información. En estos casos, de manera adicional, la Unidad de Transparencia deberá registrar el día y hora en que fue recibido el recurso de revisión. El SIGEMI automáticamente asignará al recurso de revisión un número de folio de identificación, así como el número descriptivo, a partir del cual se podrá advertir si se trata de acceso a la información o de datos personales."

"Septuagésimo quinto. En aquellos casos en los que los particulares presenten su recurso de revisión mediante escrito libre ante los organismos garantes éstos deberán realizar el mismo procedimiento establecido en el lineamiento anterior."

De los preceptos citados, cabe decir que el recurso de revisión es un medio o defensa que la Ley de la materia otorga a los solicitantes, cuando existe alguna inconformidad con la respuesta otorgada a sus solicitudes de acceso a la



información pública o, ante la falta de respuesta a éstas, indicándose los medios a través de los cuales se puede interponer este y ante quién, así como los requisitos que debe contener para su procedencia.

En ese tenor, el documento enviado a este Órgano Garante, por parte del sujeto obligado como *recurso de revisión*, es decir, la solicitud con número de folio 02336319, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, como su nombre lo indica, es una *solicitud de acceso a la información*, la cual de ninguna manera constituye un medio de impugnación, motivo por el cual, debió haber sido atendida como tal, es decir, en los términos que la normatividad señala.

Ya que, una *solicitud de acceso a la información* de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es *el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados*; por su parte, *el recurso de revisión*, como ha quedado señalado, es un *medio de impugnación interpuesto por ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso*; es decir, la naturaleza de cada uno es distinta.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que el presente asunto, no se adecúa a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente, ya que no constituye un recurso de revisión, en consecuencia no se encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, al tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, no así un medio de impugnación; por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de febrero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Auditoría Superior del Estado

02036319
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-1030/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1030/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de febrero de dos mil veinte.

CGLM/avj